15/2018 GRUPO PEÑAFLOR S.A. c/ DAYCHE S.A. Y OTRO s/EJECUTIVO

Buenos Aires, 31 de enero de 2018. - MB

1. Por presentado, por parte y por constituido el domicilio legal y electrónico indicado.

2. Grupo Peñaflor SA solicitó la habilitación de la feria judicial para acceder a la jurisdicción en forma rápida e inmediata, a efectos de que el transcurso del tiempo que demande la feria no afecte el derecho de propiedad de su mandante.

Fundó su pedido en la necesidad de promover la ejecución del pagaré librado por Dayche SA y avalado por Moisés Chmea por la suma de u$s 1.000.000. Refirió que el 23.01.18 solicitó la habilitación de la feria judicial y la inhibición general de bienes de los demandados, las cuales fueron concedidas el mismo día por el Juzgado. Asimismo, solicitó la traba de embargo sobre ciertos inmuebles de propiedad del codemandado Chmea.

3. Conforme lo dispuesto por el Reglamento para la Justicia Nacional, la habilitación de feria procede sólo cuando se trata de atender causas que no admitan demora (art. 4 RJN). De modo concordante, el art. 153 del Código Procesal autoriza la habilitación de días y horas inhábiles -lo que acaecería de darse curso a la petición durante el receso estival- sólo cuando se trate de diligencias urgentes cuya demora pudiera tornarlas ineficaces u originar perjuicios evidentes a las partes.

En el caso, las razones de urgencia resultan de las actuaciones referenciadas por la ejecutante en el escrito que antecede. A lo expuesto se añadirá que en tanto se ha requerido la traba de una nueva cautelar, la perentoriedad de la solicitud emana de la propia naturaleza de toda medida precautoria, tendiente a cautelar el patrimonio que asegure la eficacia del reclamo. Máxime cuando -como en el caso- se trata de un título ejecutivo que conlleva una

mayor verosimilitud del derecho invocado. Por ende, los embargos preventivos solicitados podrían asegurar la eficacia de una eventual sentencia que donde a los presuntos deudores al pago de los importes reclamados.

En consecuencia, se admitirá la habilitación de feria al único efecto de tener por iniciada la ejecución y disponer la traba de la cautelar.

3. Por los motivos expuestos, **RESUELVO:**

a) Habilitar la feria judicial.

b) Bajo responsabilidad de la parte actora y hasta cubrir las sumas de U$S 1.000.000 en concepto de capital con más la de U$S 300.000 presupuestada para responder a intereses y costas, se decreta el embargo preventivo solicitado sobre los inmuebles denunciados en el apartado V del escrito en despacho como de propiedad de Chmea Moisés. A tal fin líbrese oficio o testimonio Ley 22.172, según corresponda. Dicha medida se anotará siempre que la titularidad del bien, en su totalidad o parte indivisa, esté inscripta a nombre del demandado.

c) Hágase saber a la peticionaria que deberá digitalizar el escrito en despacho y las piezas que anteceden, e incorporarlas al sistema informático, de conformidad con la Acordada 3/15 CSJN.

d) Cumplido, remítanse las actuaciones al Juzgado Nacional de Primera Instancia Nº 28 Secretaría Nº 56. Sirva la presente de atenta nota de envío.

e) Téngase presente las autorizaciones conferidas.

JAVIER J. COSENTINO

JUEZ

Fecha de firma: 31/01/2018
Firmado por: JAVIER J. COSENTINO, JUEZ

#31164946#197573174#20180131113611054